SECRETARIA. Cali, 27 de agosto de 2021. a Despacho de la señora juez informando que en el presente proceso ya se aportó en debida forma la certificación de defunción de la demandada ROSALBINA PEÑA, conforme lo ordenado mediante auto Nro. 1493 del 21 de agosto de 2020.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal de Menor Cuantía (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de bien inmueble)
Demandante:	Aldemar Restrepo Acevedo
Demandados:	Rosalbina Peña
Radicación:	2016-00431-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1837

Mediante escrito anterior, y teniendo en cuenta que ya se aportó el certificado de defunción de la demandada, el despacho al revisar nuevamente el expediente, determina que la demandada ROSALBINA PEÑA, había fallecido antes de interponerse la demanda.

Al respecto, se tiene que mediante auto interlocutorio Nro. 2452 del 10 de agosto 2016, se admitió la demanda en la causa de la referencia en contra de la señora ROSALBINA PEÑA, aun cuando esta falleció el 6 de enero de 2002, conforme se acredita en el certificado de defunción de la demandada.

Circunstancia esta que impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1° del artículo 54 del Código General del Proceso, señala que podrá ser parte en un proceso, ***"las personas naturales*** *y jurídicas",* es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso.

En consecuencia, no puede ser sujeto procesal quien no es persona, como ocurre en el asunto bajo estudio que, la persona demandada falleció previo a interponerse la demanda, por tanto, ya no tiene dicha condición.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º articulo 133 del CGP., Así se ha pronunciado el órgano de cierre de la justicia ordinaria:

"…como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles".

Por tanto, es pues el heredero, asignatario a titulo universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejo insolutas el de cujus.

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994, luego reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, señala lo siguiente:

"Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni muchos menos representados válidamente por Curador ad litem".

Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, según el cual:

"*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (….) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado…*".

Se tiene entonces, que ante la indiscutible realidad de haberse llamado al proceso a la señora ROSALBINA PEÑA, fallecida el 6 de enero de 2002, esto es, antes de la iniciación del presente proceso, como quiera que la demanda se presentó el 5 de julio de 2016, pese a lo cual no se integró el contradictorio con sus herederos, en tal sentido se configura la causal de nulidad del proceso consagrada en el numeral 8° del Art. 133, arriba citado. Causal que evidentemente en este caso se torna

insaneable pues es imposible poner en conocimiento la misma a unas personas que no se han sido citadas como parte al proceso.

En este orden, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio Nro. 2452 de fecha 10 de Agosto de 2016, que admitió la demanda contra la señora **ROSALBINA PEÑA**, inclusive, y en su lugar ordenar a la parte actora que adecue la demanda.

Advirtiendo expresamente que con arreglo al inciso 2º del artículo 138 del C.G.P., la prueba recaudada en el proceso conserva validez frente a quienes fue controvertida.

Por lo todo lo dicho, se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio Nro. 2452 de fecha 10 de Agosto de 2016, que admitió la demanda contra la señora **ROSALBINA PEÑA**, y en su lugar inadmitirla y ordenar a la parte actora que adecue la demanda, y la dirija contra los herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge, tal como lo señala el Art. 87 del Código General del Proceso, aportando la prueba de la calidad del heredero y/o cónyuge - compañero permanente.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, a partir del auto interlocutorio Nro. 2452 de fecha 10 de Agosto de 2016, que admitió la demanda contra la señora **ROSALBINA PEÑA**, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., conforme se dijo en la parte considerativa de la presente providencia.

Lo anterior no sin antes advertir que con arreglo al inciso 2º del artículo 138 del C.G.P., la prueba recaudada en el proceso conserva validez.

2º. En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la falencia presentada, es decir, adecue en su integridad, el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, conforme lo prescribe el artículo 87 del Código General del Proceso, dirigiéndola en legal forma, contra los herederos determinados (aportando prueba de la calidad con la que actúan) e indeterminados; o contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente o contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudas sociales, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 131

Hoy, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que se aclara el auto interlocutorio Nro. 130 del 26 de Enero de 2021, mediante el cual se ACEPTÓ LA SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO por la suma de $11.660.633 que correspondan a BANCOLOMBIA S.A., a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Cali, 26 de Agosto de 2021.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2019-00920-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	NEW HOUSE MUEBLES Y DECORACIÓN S.A.S., LINA MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA Y GABRIEL CRISTOBAN GIRALDO GARCIA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1863
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que se hace necesario aclarar el auto interlocutorio Nro. 130 del 26 de Enero de 2021, mediante el cual se ACEPTÓ LA SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO por la suma de $11.660.633 que correspondan a BANCOLOMBIA S.A., a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, toda vez que por error involuntario se indicó en primer lugar que, la entidad SUBROGATARIA DEL ACREEDOR es el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, siendo correcto **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A**.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR el auto interlocutorio Nro. 130 del 26 de Enero de 2021, visible en el archivo #8, en el sentido de indicar que la razón

social de la entidad subrogataria del acreedor es **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A**., por tanto, la providencia quedaría así:

> ***"PRIMERO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO*** *por la suma de $11.660.633 que correspondan a BANCOLOMBIA S.A., a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.*
>
> ***SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, TÉNGASE*** *a* ***FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.****, como SUBROGATARIO DEL ACREEDOR por la suma antes mencionada, a fin de que los deudores, se entiendan con dicha entidad respecto al pago.*
>
> ***TERCERO****:* ***RECONOCER*** *personería a la apoderada Eleonora Pamela Vásquez, para que actué en representación de la cesionaria –* ***FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.****".*

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído conjuntamente con el auto mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 131

Hoy, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2019-00920-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	NEW HOUSE MUEBLES Y DECORACIÓN S.A.S., LINA MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA Y GABRIEL CRISTOBAN GIRALDO GARCIA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1864
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **NEW HOUSE MUEBLES Y DECORACIÓN S.A.S., LINA MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA Y GABRIEL CRISTOBAN GIRALDO GARCIA**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 4519 del 28 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **ISMAEL ORTIZ ALZATE**, quedó debidamente notificado el día 15 de febrero de 2021, en los términos del art. 292 del C.G.P. (Archivo #11. Pag. 5), y los ejecutados **NEW HOUSE MUEBLES Y DECORACIÓN S.A.S.** y **GABRIEL CRISTOBAN GIRALDO GARCIA** (Archivo #12), quedaron debidamente notificados el día 19 de febrero de 2021, en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe

irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*… Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de $4.500.000.oo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 131

Hoy, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que ya no hay medidas cautelares pendientes por practicar. Además de ello se verificó la plataforma de depósitos judiciales, y no se encontraron consignaciones a favor de este asunto Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALEXANDER GARCIA VICTORIA.
Demandado: JUAN DAVID BUITRAGO RESTREPO
Radicación: 2019-00700-00
Auto Interlocutorio: 1896

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

1. ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

2. Poner en conocimiento a la parte actora, los oficios de respuesta de la medida cautelar allegados por el BANCO CAJA SOCIAL (sin vinculos comerciales) BANCOLOMBIA (se registró medida de embargo, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 131

Hoy, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE AMPARO GIRALDO.

Agencias en Derecho	$1.000.000.oo
Gastos acreditados: -	
Total	$ 1.000.000.oo

Secretaría. Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2019-00641-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1887
Rendición de Cuentas Provocadas
Cali, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandante AMPARO GIRALDO y a favor de la parte demandada LUIS FELIPE VELASQUEZ GIRALDO.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 131

Hoy, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que ya no hay medidas cautelares pendientes por practicar. Además de ello se verificó la plataforma de depósitos judiciales, y no se encontraron consignaciones a favor de este asunto Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: JORGE LUIS GIRALDO GUTIERREZ
Radicación: 2019-00572-00
Auto Interlocutorio: 1888

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 131

Hoy, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación:	760014003014-2019-00500-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7.
Demandados:	PROMARX S.A.S NIT: 900.161.495 FRANCISCO ANTONIO MARTAN GONZALEZ CC. 94.456.300 ROSA ODILIA GONZALEZ MORENO CC. 38.977.484
Auto Interlocutorio:	Nro. 1895
Fecha:	Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte demandante, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **PROMARX S.A.S**, identificado con la matrícula mercantil Nro. 716951-16 de la Cámara de Comercio de Cali. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 131
Hoy, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Agosto 26 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte actora solicita notificación personal a través del juzgado. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Agosto (26) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: MONITORIO
Radicación: 2019-00498-00
Auto Interlocutorio: 1801

Ha presentado memorial el apoderado actor en el que solicita se realice notificación personal al demandado a través del Juzgado, al respecto es preciso señalar que dicha actuación ya fue ordenada en providencia que antecede, calendada 20 de octubre de 2020.

Atendiendo el archivo Nro.3 del expediente digital se observa que se procedió a informar al demandado la existencia del proceso no obstante, no se envió los archivos procedentes (Demanda, anexos y auto admisorio) lo anterior al no encontrarse de forma independiente los archivos.

Así las cosas, se adicionará el proveído aludido para indicar que la notificación personal que se realice al demandado a la dirección electrónica ortizcao@hotmail.com se envíe los documentos anexos en el archivo Nro. 5 del expediente digital. (Art 8 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 131

Hoy, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que ya no hay medidas cautelares pendientes por practicar. Además de ello se verificó la plataforma de depósitos judiciales, y no se encontraron consignaciones a favor de este asunto Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA.
Demandado: SOCIEDAD COMERCIAL GOMEZ SAS
Radicación: 2019-00497-00
Auto Interlocutorio: 1894

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 131
Hoy, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	$183.600.oo
Gastos acreditados: - Envió notificación - Envió notificación - Envió notificación	 $10.000.oo $10.000.oo $10.000.oo
Total	$213.600.oo

Secretaría. Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2019-00415-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1889
EJECUTIVO SINGULAR
Cali, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

2.- AGREGAR a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 131

Hoy, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.
A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.
Sírvase proveer.
CALI, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1893
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real RAD: 2019-00376
CALI, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, apoderado de la entidad demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT: 899.999.284-4** contra **MARTHA CECILIA BAÑOL SOTO CC. 25.058.010.,** por pago de las cuotas en mora hasta el 15 de abril de 2021**.**

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago de la mora hasta el 15 de abril de 2021, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguense al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(**Sin Sentencia**)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 131

Hoy, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento las demandadas **SORANY VELASQUEZ RUIZ Y LIGIA RUIZ GRISALES,** no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado:	SORANY VELASQUEZ RUIZ Y LIGIA RUIZ GRISALES
Radicación:	2019-00340-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1892

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que los demandados **SORANY VELASQUEZ RUIZ Y LIGIA RUIZ GRISALES,** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

> **ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
>
> (…)
>
> 7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(…)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

EDGAR HERNAN CERON MONTOYA	hecemo1@hotmail.com	315-4615033

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de $120.000.oo a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2019-00340-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 131
Hoy, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	$609.421.oo
Gastos acreditados: - Envió notificación 291 - Envió notificación 291 - Envió notificación 292	 $9.000.oo $16.050.oo $16.600.oo
Total	$ 651.071.oo

Secretaría. Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2019-00214-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1905
EJECUTIVO
Cali, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 131

Hoy, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Agosto 30 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presenta escrito solicitando se requiera a la Sijin por no dar respuesta al oficio e inmovilización radicado. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1807
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Ejecutivo RAD: 201900206-00

Cali, (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ha presentado escrito el apoderado actor en el que solicita se requiera al grupo automotores Sijin por no haber dado respuesta al oficio de inmovilización proferido por el Despacho y el cual fue radicado el 29 de marzo de 2019, aportando para tal fin copia del recibido dado por la entidad.

En consecuencia el despacho, dispone

REQUERIR al grupo automotores de la Policía Nacional SIJIN que proceda a dar respuesta al oficio Nro. 1083 del 15 de marzo de 2019 como quiera que fue radicado desde el 25 de marzo de 2019.

Infórmese que de no dar respuesta a este requerimiento el juzgado procederá aplicar las sanciones impuestas en el Art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 131

Hoy, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que ya no hay medidas cautelares pendientes por practicar. Además de ello se verificó la plataforma de depósitos judiciales, y no se encontraron consignaciones a favor de este asunto Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COVINOC S.A.
Demandado: LUZ MARNEY VALENCIA MORALES
Radicación: 2018-00684-00
Auto Interlocutorio: 1890

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

1. ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

2. Poner en conocimiento a la parte actora, el oficio allegado por la Secretaría de Transito y Transporte de Cali, donde informan que por orden de embargo de proceso ejecutivo con garantía real, emanado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Cali, dejaron sin vigencia la orden de embargo emitida por este juzgado, por prelación de embargos para el vehículo de placas UBQ-790.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 131

Hoy, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Agencias en Derecho	$98.000.oo
Gastos acreditados: -	
Total	$ 98.000.oo

Secretaría. Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2017-00068-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1891
EJECUTIVO
Cali, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 131

Hoy, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA